

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno del Estado

Decreto número 176

Para cumplimiento del Decreto número ciento once, nombre Fiscal Superior de la Vivienda a Don Blas Sierra Rodríguez, con las atribuciones que en dicha disposición se determinan.

Dado en Salamanca a once de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

—:—

Decreto número 177

Dispongo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Salamanca, el Coronel de Caballería, retirado, D. Ramón Cibrián Finot.

Dado en Salamanca a once de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

—:—

Decreto número 178

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Salamanca, al Coronel del Estado mayor, retirado, D. Jesús Ferrer Gimeno,

Dado en Salamanca a once de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

—:—

Decreto número 179

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Segovia, a D. Manuel Pérez Mirete.

Dado en Salamanca a once de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

—:—

Decreto núm. 180

La gran influencia que en la vida de los pueblos tiene el empleo de la propaganda, en sus variadas manifestaciones, y el envenenamiento moral a que había llegado nuestra Nación, causado por las perniciosas campañas difusoras de doctrinas disolventes, llevadas a cabo en los últimos años, y la más grave y dañosa que realizan en el

extranjero agentes rusos al servicio de la revolución comunista, aconsejan reglamentar los medios de propaganda y difusión a fin de que se restablezca el imperio de la verdad, divulgando, al mismo tiempo, la gran obra de reconstrucción Nacional que el nuevo Estado ha emprendido.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Adscrita a la Secretaría general del Jefe del Estado, se crea la Delegación para Prensa y Propaganda, compuesta de un Delegado, que asumirá la dirección de este servicio; un Interventor, Abogado del Estado, que ejercerá sus funciones con arreglo a las directrices que oportunamente se dicten; un Jefe u Oficial del Ejército, y un Tesorero Contador.

Integrará, además, la referida Delegación todo el personal técnico y auxiliar indispensable para el desarrollo de los servicios y constituirá parte de ella una Sección Militar, que ejercerá sus funciones por medio de órdenes directas del Alto Mando, que facilitará, por tal conducto, cuantas noticias se refieran a asuntos de guerra y marcha de las operaciones.

Artículo segundo. La Delegación tendrá como misión principal, utilizando la prensa diaria y periódica y demás medios de difusión, la de dar a conocer, tanto en el extranjero como en toda España, el carácter del Movimiento Nacional, sus obras y posibilidades y cuantas noticias exactas sirvan para oponerse a la calumniosa campaña que se hace por elementos «rojos» en el campo internacional.

Artículo tercero. Para cumplir la misión que el artículo precedente determina, el Delegado tendrá atribuciones para orientar la prensa, coordinar el servicio de las estaciones de radio, señalar las normas a que ha de sujetarse la censura y, en general, dirigir toda la propaganda por medio del cine,

radio, periódicos, folletos y conferencias, para lo que adoptará las medidas necesarias para el desempeño de su cometido.

Artículo cuarto. El Delegado tendrá el carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones y la contravención de sus órdenes podrá sancionarla con la pena de multa, dentro de los límites señalados a los Gobernadores civiles, y la suspensión de los órganos de publicidad de que se hubieran valido los infractores.

Artículo quinto. El servicio de la Delegación para prensa y propaganda será voluntario, pero dentro del mismo reinará un régimen de jerarquía y disciplina, siendo considerado su personal a estos efectos, como movilizado.

Artículo sexto. Por la Junta Técnica del Estado se arbitrarán los recursos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Dado en Salamanca a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

—:—

Decreto núm. 181

Nombro Delegado para prensa y propaganda, con los derechos y atribuciones que se determinan en el Decreto núm. 180, al Catedrático de la Universidad de Valladolid, D. Vicente Gay Forner.

Dado en Salamanca a catorce de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

—:—

Decreto núm. 182

El incremento adquirido por las comunicaciones radiotelegráficas y la necesidad de disponer en todo momento del personal conveniente instruido y apto para atender las exigencias de los servicios de Transmisiones del Ejército, en tierra y aire, justifica la conveniencia de movilizar a todos cuantos posean títulos de radiotelegrafistas y se hallen en edad adecuada para el

servicio que han de desempeñar.

En Su consecuencia,
DISPONGO:

Artículo primero. Quedan movilizados todos los individuos que posean títulos de radiotelegrafistas primero y segundo, cuya edad se encuentre comprendida entre los dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.

Artículo segundo. Quedan exentos de la anterior movilización los que se encuentren prestando sus servicios como tales radiotelegrafistas en los Cuerpos o Institutos armados, Policía, servicios del Estado y empresas de carácter oficial.

Artículo tercero. Los individuos comprendidos en la movilización quedan obligados a presentarse en el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, a los Gobernadores o Comandantes Militares de las plazas más próximas a su residencia, quienes darán cuenta, mediante las oportunas relaciones, a los Generales de los Ejércitos Norte o Sur, según corresponda, de los nombres, edad y título de los presentados, especificando, además, el tiempo, lugar y condiciones en que han ejercido su profesión.

Artículo cuarto. Los Generales de los Ejércitos antes citados, elevarán al Generalísimo relaciones resúmes análogas a las precedentes, indicando al propio tiempo el número de radiotelegrafistas que consideran necesario para cubrir las atenciones, con detalle de su aprobable utilización en redes permanentes, de campaña y otros servicios. El General Jefe del Aire manifestará igualmente el número de operadores que necesite para atender las instalaciones de aeródromos y aparatos en vuelo.

Artículo quinto. En las plazas de Segovia y Sevilla se constituirán, bajo la presidencia de los Jefes de Transmisiones de los Ejércitos Sur y Norte, respectivamente, Tribunales de exámenes para comprobar la aptitud del personal movilizado, decidiendo en otro caso el mejoramiento de instrucción por medio de un cursillo intensivo, de un mes de duración, que, dirigidos por los expresados Jefes, se comenzará seguidamente en las capitales citadas.

